

San Juan de Pasto, 1 de abril de 2024.

señor

SEÑOR PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO

E. S. D.

REF. DEMANDA DE RECONVENCIÓN No. 2023-00358-00

Demandante: **ROSA ELENA TARAZONA RAMIREZ**

Demandados: **LEIDY GIOVANNA MESIAS DELGADO y COMPAÑIA DE SEGUROS ARL SURA COLOMBIA.**

ANDREA LILIANA ENRIQUEZ AZA, abogada en ejercicio, mayor y vecina de esta ciudad, obrando en mi condición de apoderada de la señora LEIDY GIOVANNA MESIAS DELGADO, parte demandante dentro del proceso laboral de la referencia, por medio del presente escrito me permito subsanar las falencias indicadas en el auto calendarado 18 de marzo de la presente anualidad, integrando a la contestación de la demanda de reconvencción LOS FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA que la suscrita a formulado, en acopio al numeral 4] del artículo 31 del C. P. del T. y de la S. S., a efectos de que se tenga por contestada la demanda de reconvencción formulada por la señora ROSA ELENA TARAZONA RAMIREZ, a través de su apoderada judicial, con base en los siguientes hechos que seguidamente expongo.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

- 1.- Ni lo afirmo ni lo niego, no obstante, la prueba compete a quien predica tal antecedente factico.
- 2.- Ni lo afirmo ni lo niego, me someto a la probanza de este hecho, si es relevante para el proceso.
- 3.- No es cierto, mi poderdante y el extinto JAVIER MAURICIO GAMEZ ARGOTY, sostuvieron una relación marital de hecho durante más de 13 años, la cual y en el proceso ordinario de declaración de sociedad marital de hecho fue reconocida a través de sentencia judicial dentro del proceso con radicación No. 2020-00124-00 encontrándose debidamente ejecutoriada y hace tránsito a cosa juzgada y surte los efectos legales del caso.
- 4.- No es cierto, puesto que el señor JAVIER MAURICIO GAMEZ ARGOTY, nunca dejo de convivir con mi poderdante señora LEYDI GIOVANA MESIAS DELGADO compartiendo techo y lecho y con actos públicos y notorios, que se demostraron dentro del proceso ordinario de declaración de sociedad marital de hecho, dando como resultado el reconocimiento de la existencia de la sociedad marital de hecho habida entre JAVIER MAURICIO GAMEZ ARGOTY (QEPD) y LEYDI GIOVANNA MESIAS DELGADO.
- 5.- No es cierto.
- 6.- No es cierto, incluso, se equivoca la profesional del derecho al denominar que el señor JAVIER MAURICIO GAMEZ ARGOTY (QEPD), era su cónyuge, si asi hubiera sido es porque estaban legalmente casados, en lo que corresponde al resto del hecho es falso y la declaración juramentada que alude para el efecto de las resultas de este proceso resulta irrelevante, por cuanto, como expresé existe una sentencia de declaratoria de sociedad marital de hecho, con plenos efectos jurídicos a futuro.
- 7.- No es cierto, pese a presentar una minuta contractual, como presunta prueba de una convivencia marital, si nos circunscribimos a dicha minuta, observamos que supuestamente la arrendadora es la señora OLGA ROCIO GUSTIN ORDOÑEZ, sin embargo, en el acápite correspondiente a las firmas no aparece la firma de la arrendadora, contrato que se torna atípico, que carece de autenticación notarial y que

resulta por demás improcedente en este caso, per sé, no constituye una prueba, porque si lo que pretende ante esta jurisdicción laboral es demostrar convivencia se encuentra en el lugar equivocado, además de ser extemporáneo, puesto que existe como reiteradamente lo indico, prueba plausible y contundente, cual es la sentencia emitida por el Juzgado Sexto de Familia de Fecha 27 de mayo de 2021 dentro del radicado No. 2020-00124-00, de declaración de sociedad marital de hecho entre mi poderdante y el señor JAVIER MAURICIO GAMEZ ARGOTY (QEPD), debidamente ejecutoriada. Incluso, en el hipotético caso que la señora demandante en esta acción hubiera convivido con el señor JAVIER MAURICIO GAMEZ ARGOTY (QEPD), porque no realizo temporáneamente, esto es dentro del año siguiente al fallecimiento, la solicitud de declaración de unión marital de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes, ante un Juez de Familia de Pasto, de acuerdo a la Ley y a los fundamentos jurídicos para el efecto. De lo anterior, se colige, que la pretensión de generar pruebas para que se reconozca a la señora ROSA ELENA TARAZONA, en este proceso y dentro de la jurisdicción laboral su calidad de compañera permanente no es procedente, puesto que, existen sentencia ejecutoriada que reconoció a mi poderdante y al extinto JAVIER MAURICIO GAMEZ ARGOTY (QEPD), como compañeros permanentes.

8.- Ni lo afirmo ni lo niego, no obstante, para la probanza de este particular proceso laboral es absolutamente irrelevante. haciendo hincapié en la atipicidad del contrato que carece de la firma de la supuesta arrendadora.

9.- No es cierto, aparte de que el contrato carece de los requisitos establecidos en el régimen de propiedad horizontal, debe tenerse en cuenta que a partir del fallecimiento del extinto JAVIER MAURICIO GAMEZ ARGOTY (QEPD), hecho ocurrido el 14 de marzo de 2020, esto es mes y medio después del aparente contrato de arrendamiento, empezó a correr el termino para que la predicada compañera permanente instaurara la acción pertinente, lo cual nunca sucedió, ahora bien, pretender con un argumento como el presente reconocimiento por la ley laboral de compañera permanente no es de recibo, puesto que la competencia la tienen los juzgados de Familia de Circuito de Pasto, a los cuales la suscrita como apoderada de la señora LEYDY MESISAS concurrí a reparto, correspondiéndole al Juzgado Sexto de Familia, quien bajo el principio de la sana crítica y la persuasión racional que rige en nuestro sistema jurídico determinó declarar la unión marital de hecho que la suscrita solicito.

10.- Es cierto.

11.- No es cierto, además, la señora ROSA TARAZONA, no concurrió a las exequias fúnebres del señor JAVIER MAURICIO GAMEZ ARGOTY (QEPD). Sin embargo, los hechos en derecho se prueban. Resulta por demás absurdo e incoherente lo que afirma lo togada del derecho en el presente hecho, en relación de los ruegos de mi poderdante frente a la madre del extinto, para reclamar los auxilios económicos en favor de sus hijos, dado que, los derechos de los menores son inalienables y concurrirán por el 50% de la pensión, mientras sean menores de edad y posteriormente si se encuentran estudiando.

12.- No es cierto, tal y como lo expreso en el hecho anterior, no existe un fundamento ni real, ni jurídico para que se quieran ruegos por derechos legítimos de los menores, tan asi, que la compañía de seguros, ARL SURA COLOMBIA, ya está cancelando el 50% de la pensión en favor de los dos hijos menores habidos en la sociedad marital de hecho, constituida y declarada en sentencia entre mi poderdante y el señor JAVIER MAURICIO GAMEZ ARGOTY (QEPD). Cabe anotar, que la manifestación de la togada frente a las declaraciones de los familiares del extinto JAVIER MAURICIO GAMEZ ARGOTY (QEPD), accedieron a declarar que mi patrocinada era la madre de los hijos del precitado difunto, la maternidad no se infiere, es un hecho real, qué sentido tendría que declararan que es la madre de los menores, si eso está probado y es irrelevante y no viene al caso dentro de este proceso.

13.- Ni lo afirmo ni lo niego, pero, es irrelevante para este proceso laboral. A demás es de resaltar, si la señora TARAZONA, gozaba de pruebas como estas, porque no instauro en término legal la correspondiente acción declaratoria de sociedad marital

de hecho. Pretender revivir la temporaneidad de esta acción, dentro de este proceso laboral no es de recibo, todo parece indicar que la abogada de la señora TARAZONA, confunde los procedimientos estipulados en la Ley, afirmación que realizo de la lectura de los hechos o presupuestos facticos que pretenden sean acogidos para que se reconozca en su representada la condición de compañera permanente.

14.- No es cierto, si bien la señora abogada de la señora TARAZONA, presenta un documento firmado por la señora MIRYAM DEL CARMEN ARGOTY, de quien dice que es la madre del señor JAVIER MAURICIO GAMEZ ARGOTY (QEPD), del cual en su parte superior se observa la fecha (3 de julio de 2020), o sea, casi cuatro meses después de la muerte del señor JAVIER MAURICIO GAMEZ ARGOTY (QEPD), documento de carácter privado que indica : "A QUIEN PUEDA INTERESAR", que incluso no se le puede dar el valor probatorio de una declaración extraproceso, toda vez que, a través de notaria la precitada señora MIRYAM DEL CARMEN ARGOTY, realizo declaración extraproceso, reconociendo la convivencia de mi representada con el señor JAVIER MAURICIO GAMEZ ARGOTY (QEPD), durante más de 17 años y dos hijos habidos dentro de esta unión marital. Adicionado a esto por enésima vez, la suscrita abogada, hace hincapié en que estos hechos son irrelevantes frente a un fallo contundente recogido en la sentencia que obra en este proceso y da cuenta de la declaración de la sociedad marital de hecho que existió entre mi poderdante y el señor JAVIER MAURICIO GAMEZ ARGOTY (QEPD). Ahora bien, si existe doble declaración por parte de la señora MIRYAM DEL CARMEN ARGOTY, sobre los mismos hechos y circunstancias, probablemente nos encontramos frente a un delito de falsedad y fraude procesal, pero igual, tampoco es esta la jurisdicción para que se pronuncia al respecto.

15.- No es cierto, adicional a que es irrelevante para este proceso. Pretender el reconocimiento de la señora TARAZONA como compañera permanente dentro de este proceso y existiendo como en plurimencionadas ocasiones he exteriorizado una sentencia declaratoria que reconoce a mi poderdante como la compañera permanente del extinto JAVIER MAURICIO GAMEZ ARGOTY (QEPD), con documentos que ni siquiera son declaraciones extraprocesales ante notario, cuyos textos son prácticamente iguales, deseando revivir términos y que el Juez laboral reconozca derechos resultan por demás extemporáneos aparte de que no es ni el tiempo ni el lugar para poder alcanzar reconocimientos ni derechos de una sociedad marital de hecho entre la señora TARAZONA y el extinto JAVIER MAURICIO GAMEZ ARGOTY (QEPD),

16.- Es cierto.

17.- Es cierto, estas expresiones resultan por demás temerarias y revelan el interés de la señora TARAZONA, de un derecho que no le asiste ni le existió porque ella nunca convivio bajo techo y lecho con el extinto JAVIER MAURICIO GAMEZ ARGOTY (QEPD). Las presuntas relaciones eventuales y esporádicas de la intimidad de una persona, si no tienen continuidad en el tiempo y no cumple con los requisitos de convivencia, mutuo socorro y la creación de un nicho familiar afectivo con hijos, no pueden denominarse unión marital de hecho. Solo basta con observar cómo y dónde se conocieron.

18.- No es cierto, dado que mi representada y su compañero permanente JAVIER MAURICIO GAMEZ ARGOTY (QEPD), tuvieron una relación marital de hecho por espacio de más de 13 años, dentro de esa relación tuvieron dos hijos, la mayor una niña de 9 años y el otro hijo tenía escasos 11 meses y unos días, para la época del fallecimiento de su padre, de lo cual se infiere la estabilidad afectiva y de pareja que tuvieron los compañeros a partir de que decidieron a vivir juntos. Absurdo resulta que la abogada de la señora TARAZONA, manifieste que ellos ahorraban para comprar una casa, si como lo expresa la apoderada, su patrocinada trabajaba en un bar y en lo que respecta al compañero permanente de mi representada, se desempeñaba como mensajero, realizando entregas a domicilio, incluso, la moto que conducía cuando ocurrió el accidente y falleció, era de mi patrocinada y como es obvio se la facilitaba para ejercer un trabajo que les significaba una entrada a su hogar, por su parte mi poderdante también trabajaba y trabaja en la actualidad para el sustento de sus hijos y ella.

19.- No es cierto, las aseveraciones que afirma la abogada en este hecho, como en otros, atenta contra los principios de la ética profesional que debe observar un profesional del derecho, utilizar la fotografía de mi poderdante en la red social de Facebook y atreverse a aseverar que la persona que aparece junto a mi poderdante en la fotografía, tenían una relación desde antes del fallecimiento del señor JAVIER MAURICIO GAMEZ ARGOTY (QEPD), constituye una bajeza, además, atentatoria de las normas legales que preservan el derecho que tiene una persona de proteger su información, incluyendo las imágenes de la misma, así lo preceptúa la Ley Nacional de Habeas Data, cuya génesis es proteger la vida privada y quien atente a este derecho podría ser sancionado con una penalización de privación de la libertad y un multa, porque se estaría utilizando las fotografías de una persona sin su consentimiento y con un fin ofensivo en este caso que atenta contra la integridad humana y que puede comprenderse como injuria, pese a ello, presento el pantallazo de la publicación donde puede observarse la fecha en que realmente fue publicada la imagen y que corresponde al 20 de noviembre del año 2023, época para la cual ya había transcurrido más de 3 años del fallecimiento del señor JAVIER MAURICIO GAMEZ ARGOTY (QEPD) y que de por sí, la fotografía en ningún momento revela una situación amorosa y si así fuere, tampoco, justifica la conducta antiética de la profesional que se presta para ello.

20.- No es cierto, me pregunto qué sentido tiene la palabra fraudulenta para la profesional del derecho, puesto que la demanda de declaración de unión marital de hecho, se instaura ante los juzgados de familia reparto y para ello se cumplió con todos los requisitos legales a efectos de que fuera admitida e iniciado el trámite pertinente. Si la señora TARAZONA, tenía los supuestos derechos y pruebas que pretenden le sean reconocidas en este proceso laboral, porque no concurrió de manera legítima a instaurar la correspondiente demanda de declaración de unión marital de hecho. Cabe resaltar la temeraria acusación de la togada, me involucra como apoderada que representó los intereses de mi prohijada, dentro del proceso precitado. Sumado a ello, la profesional del derecho debe de actuar de forma diligente en el encargo encomendado por su cliente, pues es claro, que es su deber manifestarse con mesura, seriedad, ponderación y respeto, tanto para con mi prohijada como para con la suscrita, más aun, sin tener pruebas de su afirmación, llevando consigo a posibles irregularidades de sus actos en consonancia a la Ley 1123 de 2007.

21.- Es parcialmente cierto, en efecto, existe un documento en el presente proceso, en donde la Fiscalía le entrega a la señora TARAZONA el día 24 de noviembre de 2021, los datos plasmados en la noticia única criminal, del día en que ocurrieron los hechos en los cuales perdió la vida el señor JAVIER MAURICIO GAMEZ ARGOTY, pero que esto signifique que le hayan reconocido la condición de compañera permanente es falso. Si de eso se trata a mi representada con fecha 16 de junio de 2020, en seis folios (presento la prueba que da cuenta de esta afirmación), le hacen entrega con memorial firmado por la asistente de la Fiscalía Séptima BRIHO Unidad de vida, reconociendo su condición de compañera permanente dado que presenta prueba de ello. Evidentemente la señora TARAZONA, pretendió usurpar una condición de compañera permanente que nunca ha ostentado ni demostrado. De igual manera reitero mi posición frente a las resultas de este proceso laboral, el hecho resulta irrelevante.

22. No es cierto, la suscrita abogada, en representación de los intereses de la señora LEYDY MESIAS, cumplió con todos y cada uno de los requisitos para obtener inicialmente la admisión de la demanda y de contera la aplicación del trámite previsto en la Ley para el efecto. Dentro de estos requisitos esta, realizar el correspondiente edicto Emplazatorio, dirigido a las personas que se creen con derecho a acudir al trámite. Además, porque tendría la suscrita que demandar o correrle traslado de la demanda, a una persona que carecía de legitimación por pasiva, en razón que era una completa desconocida para mi patrocinada, quien vivió bajo el mismo techo, exigiendo actos públicos y notorios con propios y extraños, hasta el último día de la existencia del señor JAVIER MAURICIO GAMEZ ARGOTY, con quien conformó su hogar desde hacía más de 13 años.

Insisto, en que si la señora TARAZONA, tenía derechos para ser reconocida como compañera permanente del extinto, debió en término legal adelantar la demanda

correspondiente, lo cual significa que no debió haber esperado a que mi poderdante ejerciera su derecho, si lo propio sería presentar las pruebas de su convivencia en un proceso ante la jurisdicción correspondiente.

23.- No es cierto, la demostración de la convivencia en la sociedad marital de hecho constituida entre mi mandante y su fallecido compañero no se obtuvo por las declaraciones de los mencionados familiares, al acervo probatorio se arrimó prueba, testimonial de amigos, familiares, conocidos del extinto, además de las pruebas documentales, e incluso las declaraciones que hizo el señor JAVIER MAURICIO GAMEZ ARGOTY, para vincular a mi poderdante y a sus hijos al sistema de salud y seguridad social, como también a la Caja de Compensación familiar Comfamiliar.

¿Emerge la duda, si la señora TARAZONA se predica compañera permanente, por qué no estaba afiliada al sistema de salud ni a la Caja de Compensación familiar Comfamiliar de su compañero por parte de la empresa en donde él trabajaba?

Las pruebas aportadas y recaudadas en el proceso que adelanto la suscrita solicitando la declaración de unión marital de hecho, fue lo que permitió que se le reconociera la condición de compañera permanente y consecuente mente los derechos legales que de esta declaración emanan a mi representada.

Quien probablemente actúan de mala fe son la señora TARAZONA y su apoderada, quien recurren a falacias y afirmaciones mendaces, pretendiendo con esta demanda de contravención, que se desconozca la sentencia emitida por el Juzgado Sexto de Familia de Pasto y que sea el Juzgado Laboral el que reconozca derechos sobre una sociedad marital inexistente, que entre otras no le asiste competencia de decidir de fondo sobre este tópico en particular, puesto que ya está fallado y que corresponde a la jurisdicción de familia.

24.- No lo acepto, pretende la apoderada de la señora TARAZONA, que a través de una narrativa subjetiva de aspectos que no guardan relación con la demanda que he presentado y como ya lo manifesté, este no es el escenario para que se reconozca un mejor derecho sobre mi representada que ha sido declarada como compañera permanente dentro de un proceso legítimamente constituido y ante la jurisdicción competente para el efecto y produciéndose la sentencia que hace tránsito a cosa juzgada material, toda vez que no existe la posibilidad de volver a enjuiciar los mismos hechos sobre los que ya ha recaído una resolución judicial firme, en otras palabras implica que la sentencia tiene fuerza vinculante. Adicionado a que su efecto es negativo, por cuanto prohíbe a los jueces decidir sobre lo ya resuelto, es decir, impide toda decisión judicial futura que verse sobre el mismo objeto y con idéntica causa, además sobre la sentencia se ha causado ejecutoria, o sea, no admite recursos, sino fueron recurridas en término legal, opera el principio NON-BIS IN IDEM, lo cual significa NO DOS VECES SOBRE LO MISMO.

25.- No es cierto, es un hecho irrelevante para el caso que nos ocupa, toda vez, que con esto se demuestra que la señora TARAZONA, no realizó los trámites legales pertinentes que den fe, que le asiste el derecho como compañera permanente del extinto JAVIER MAURICIO GAMEZ ARGOTY, contrario sensu a mi poderdante que se encuentra reconocida mediante sentencia judicial debidamente ejecutoriada como la compañera permanente del extinto JAVIER MAURICIO GAMEZ ARGOTY (QEPD), por lo cual le asiste el pleno derecho de que se le reconozca la pensión sustitutiva como sobreviviente y la indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente, dentro del proceso laboral legítimamente instaurado.

26.- Es cierto e incluso, a través de la transcripción literal que hace la apoderada de la señora TARAZONA, en el literal B concretamente indica: "si la víctima falleció sin declarar la unión marital de hecho aportar sentencia judicial de la unión marital" es precisamente, el requisito con el cual cumple mi poderdante para ser reconocida en la sustitución pensional de su extinto compañero JAVIER MAURICIO GAMEZ ARGOTY. Importante resulta destacar que pese a conocer las exigencias de la compañía de seguros ARL SURA COLOMBIA, la señora TARAZONA, no realizó dicho trámite y en este proceso, ahora si pretende se le reconozca como compañera permanente del

señor JAVIER MAURICIO GAMEZ ARGOTY, con plenos derechos a la sustitución pensional.

27.- Es cierto, pero esto no constituye prueba para los resultados del proceso laboral.

A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

La suscrita abogada manifiesta que se opone a la prosperidad de todas y cada una de las solicitadas denominadas declaraciones y condenas tanto principales como subsidiaria, dado que las mismas carecen en lo absoluto de asidero legal, toda vez, que mi representada fue declarada compañera permanente del señor JAVIER MAURICIO GAMEZ ARGOTY (QEPD), legítimamente ante el Juzgado Sexto de Familia de Pasto, dentro del proceso No. 2020-00124-00. Sentencia debidamente ejecutoriada y que fue declarada dentro de la misma audiencia, dado que fue notificada por estrados, sin que la suscrita abogada ni el curador ad Litem, hayan recurrido la misma. En la parte resolutive de la sentencia claramente estipula en su numeral primero: "DECLARAR la existencia de la UNION MARITAL DE HECHO, entre los señores LEYDY GIOVANNA MESIAS DELGADO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con C. C. No. 1.085.288.778 de Pasto y el difunto JAVIER MAURICIO GAMEZ ARGOTY, el cual se identificó con la C. C. No. 1.085.284.295 de Pasto, quienes, en forma libre y voluntaria, la conformaron desde el 2 de septiembre de 2008 hasta el día 14 de marzo de 2020, fecha en la cual se produjo el fallecimiento del precitado extinto."

"SEGUNDO.- DECLARAR en consecuencia la existencia de la SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO surgida entre los señores, LEYDY GIOVANNA MESIAS DELGADO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con C. C. No. 1.085.288.778 de Pasto y el causante JAVIER MAURICIO GAMEZ ARGOTY, el cual se identificó con la C. C. No. 1.085.284.295 de Pasto, desde el 2 de septiembre de 2008 hasta el día 14 de marzo de 2020."

"TERCERO.- DECLARAR disuelta y en estado de liquidación de la SOCIEDAD PATRIMONIAL DE BIENES surgida con ocasión del reconocimiento de la existencia de esa unión marital de hecho, por el hecho de la muerte de uno de los compañeros permanentes, para el caso bajo estudio, el fallecimiento JAVIER MAURICIO GAMEZ ARGOTY."

"CUARTO.- ORDENAR el registro de esta decisión de declaración de la existencia UNION MARITAL DE HECHO, en las correspondientes actas de registro civil de nacimiento de los implicados, ello de conformidad con lo preceptuado por los artículos 5º y 22 del Decreto 1260 de 1970.

Para tal fin OFICIESE a las autoridades administrativas competentes del registro para lo de su cargo."

Indefectiblemente existe prueba plausible que da cuenta de un reconocimiento legal, de mi poderdante como compañera legítima del fallecido señor JAVIER MAURICIO GAMEZ ARGOTY. Por lo tanto, no es procedente la prosperidad de las declaraciones y condenas con simples argumentos y supuestas pruebas extemporáneas, dado que, si como alega la señora ROSA ELENA TARAZONA RAMIREZ, a través de su apoderada le asistían derechos debió de manera oportuna y una vez, acaecido el fallecimiento del señor JAVIER MAURICIO GAMEZ ARGOTY interponer la demanda ante la jurisdicción de familia, lugar donde bien pudo presentar todas las pruebas y argumentos que aquí esgrime.

HECHOS, FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEFENSA

Como dispone la LEY 979 DE 2005 quien modifica parcialmente la LEY 54 DE 1990

"ARTÍCULO 2o. El artículo 4o. de la Ley 54 de 1990, quedará así:

ARTÍCULO 4o. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.

3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.”

Para el caso que nos ocupa, mi poderdante señora LEIDY GIOVANA MESIAS DELGADO y el señor JAVIER MAURICIO GAMEZ ARGOTY (QEPD), convivieron compartiendo techo y lecho en actos públicos y privados, tal y como se estableció a través de las probanzas dentro del proceso ordinario declarativo de sociedad marital de hecho No. 2020-00124-00 del Juzgado Sexto de Familia de la ciudad de Pasto, en cuya sentencia y particularmente en la parte resolutive numeral Primero DECLARO: LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO ENTRE LOS SEÑORES LEIDY GIOVANA MESIAS DELGADO y el difunto JAVIER MAURICIO GAMEZ ARGOTY, quienes en forma libre y voluntaria, la conformaron desde el 2 de septiembre del 2008 hasta el día 14 de marzo de 2020, fecha en la cual se produjo el fallecimiento del precitado extinto. Ahora bien, en consonancia con el numeral tercero de la Ley 979 de 2005, se cumplió con este requisito para que surta efectos legales a futuro la UNION MARITAL DE HECHO, por lo tanto, mi poderdante está legalmente declarada como la COMPAÑERA PEREMANENTE del señor JAVIER MAURICIO GAMEZ ARGOTY (QEPD) a través de sentencia de fecha 27 de mayo de 2021.

Según establece la ley 54 del 28 de diciembre de 1990, en su ARTICULO 8º reza:” Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros.”.

La señora ROSA TARAZONA RAMIREZ, no interpuso la demanda de declaración de sociedad marital de hecho, dentro del término establecido en esta norma, tomando el termino desde el fallecimiento del señor JAVIER MAURICIO GAMEZ ARGOTY (QEPD), hecho ocurrido el 14 de marzo de 2020, de lo cual se colige que dicho lapso de tiempo finalizaría el 14 de marzo del año 2021.

Como puede advertirse dentro de las pretensiones de la parte que interpone la demanda de reconvencción, busca que a través de este proceso se declare que su representada señora ROSA TARAZONA RAMIREZ, como compañera permanente del precitado fallecido, habiendo festinado su oportunidad. Significa como ya lo he expresado que no es esta la jurisdicción ni el proceso a través del cual pueda obtener dicha declaratoria.

Con fundamento en el artículo 302 del código general del proceso el cuan en su tenor literal reza: “ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.”.

De la transcripción anterior se colige que la sentencia del 27 de mayo de 2021, del juzgado Sexto de Familia con radicado 2020-00124-00 y que obra en este proceso, puede advertirse que existe una certificación en la parte inferior de la última hoja, la cual indica “la presente sentencia se encuentra ejecutoriada de conformidad con el artículo 302 del código general del proceso, es fiel copia de su original” y se emite por solicitud de mi poderdante el 11 de noviembre del 2021.

A su turno La Carta Política De Colombia 1991 en su ARTICULO 42” La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.” Frente a este artículo es claro manifestar que mi poderdante y el extinto señor JAVIER MAURICIO GAMEZ ARGOTY (QEPD), tenían formada una familia durante casi 13 años, en la cual se procrearon 2 hijos menores, los cuales al fallecimiento de su padre contaban con 9 años y 11 meses de edad. Le asalta la duda a la suscrita, como la señora TARAZONA RAMIREZ, aduzca que llevaba 3 años con el precitado extinto y permitió, sin procrear ningún hijo y por el contrario acepte que tenga dentro de su supuesta relación un segundo hijo con mi poderdante. Importante mencionar que, dentro de la caja de compensación, tenía afiliada a su familia la cual corresponde a mi

poderdante y sus dos hijos menores, como también la tenía afiliados al sistema de salud. Vuelve e insiste la suscrita, si la señora ROSA TARAZONA, era la supuesta compañera permanente del precitado extinto, ¿Por qué no se encontraba afiliada al sistema de salud que tenía el señor JAVIER MAURICIO GAMEZ ARGOTY (QEPD) dentro de la empresa a la cual trabajaba? Esto demuestra que jamás fue la compañera permanente del extinto.

Es importante tener en cuenta la sentencia SL 1730 de 2020, la cual crea una nueva línea jurisprudencial frente a la correcta interpretación de lo dispuesto en el literal a) del artículo 13 de la ley 797 de 2003, del precepto constitucional de favorabilidad INDUBIO PRO- OPERARIO, La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en señalar "que la convivencia MINIMA (MAYUSCULAS FUERA DE TEXTO) requerida para ostentar la calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, tanto para cónyuge como para compañero o compañera permanente, es de cinco (5) años, independientemente si el causante de la prestación es un afiliado o un pensionado." En el presente caso, mi representada probó ante el Juzgado Sexto de familia de Pasto y dentro del Proceso No. 2020-00124-00 que fue la compañera permanente del extinto JAVIER MAURICIO GAMEZ ARGOTY (QEPD), desde el 2 de septiembre de 2008 hasta el día 14 de marzo de 2020, esto significa que mi poderdante supera los 5 años de convivencia a que se refiere la sentencia. Contrario sensu la señora TARAZONA, en los antecedentes facticos de la demanda de reconversión, aduce que, desde el 11 de febrero de 2017, supuestamente empezó una relación de convivencia con el extinto JAVIER MAURICIO GAMEZ ARGOTY (QEPD), a la luz de la anunciada jurisprudencia, no le asistiría derecho alguno porque escasamente habla de 3 años.

EXCEPCIONES

A efectos de enervar las pretensiones de la demanda de reconversión, me permito formular los siguientes medio exceptivos

EXCEPCION PREVIA

Con fundamento en el libro II, Título Único, Capítulo III, art.100 numeral 6º del Código General del Proceso.

NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE COMPAÑERA PERMANENTE DE LA SEÑORA ROSA ELENA TARAZONA, ANTE LA JURISDICCION LABORAL.

Fundo la presente excepción en el hecho de que la señora ROSA ELENA TARAZONA, no presentó la calidad de compañera permanente, la cual sin lugar a dudas corresponde a una sentencia proferida por un Juez de familia del circuito de Pasto, dado que era el competente para conocer del proceso ordinario de declaración de sociedad marital de hecho. Pretender que, a través de la jurisdicción Laboral, se reconozca dicho derecho es un abrupto total.

La sentencia emitida por el Juzgado Sexto de Familia de Pasto, dentro del proceso No. 2020-00124-00, ostenta la calidad de COSA JUZGADA DE TIPO MATERIAL, efecto propio de la resolución que opera cuando la decisión constitucional resuelve el fondo del asunto objeto de su juicio, que ha sido suscitado por el contenido normativo del precepto de acuerdo con el artículo 243 de la Constitución Política Nacional.

La cosa juzgada hace alusión al hecho de que cuando se declara que un juicio a quedado definitivamente resuelto, impidiendo de esta manera que se pueda interponer nuevamente una demanda o recurso sobre el mismo caso.

Como lo he manifestado, no es este el escenario donde la señora ROSA TARAZONA, a través de su apoderada pedir un reconocimiento extemporáneo para subsanar el error de no haber presentado la demanda de declaración de sociedad marital de hecho, si como predica tenía pruebas para el efecto.

En consideración a cuanto precede, solicito respetuosamente ante su señoría tener por probada la presente excepción previa y en consecuencia resolver en derecho.

EXCEPCIONES PERENTORIAS O DE MERITO

CARENCIA DE FUNDAMENTO FÁCTICO Y JURÍDICO DE LA DEMANDA

Fundo la presente excepción en el sentido que la actitud material depende de la elaboración de hechos concretos, ciertos, claros, demostrables, suficientes y pertinentes, conducentes y contundentes, susceptibles de ser analizados y evaluados mediante el ejercicio del control constitucional.

Las largas argumentaciones subjetivas esgrimidas por la apoderada de la señora ROSA ELENA TARAZONA, en ocasiones temerarias y falaces, al recurrir en ataques atentatorios, atacan el buen nombre y la reputación de mi representada, no pueden ser utilizadas para controvertir la validez de un acto jurídico como es la sentencia que reconoció como compañera permanente a mi poderdante señora LEIDY MESIAS, adicionado al hecho de que en ningún momento ha presentado una prueba contundente que pudiera justificar el derecho a obtener el 50% de la pensión de sobreviviente como compañera permanente legítima del fallecido JAVIER MAURICIO GAMEZ ARGOTY (QEPD).

Ahora bien, la compañía de seguros ARL SURA COLOMBIA, está llamada a reconocer el 50% de la pensión de sobrevivientes a mi poderdante, en la condición que ostenta, por haber compartido por más de 13 años la vida en común con el señor JAVIER MAURICIO GAMEZ ARGOTY (QEPD), con quien construyó un hogar y procrearon dos hijos, incluso el menor que contaba 11 meses de edad al momento de fallecer su padre.

El rigor y la contundencia de las pruebas llevaron a que el juez de conocimiento del proceso de declaración de sociedad marital de hecho, emitiera un fallo reconociendo la convivencia a través del tiempo concretamente desde el 2 de septiembre de 2008 hasta el día 14 de marzo de 2020, cuando se produjo el fallecimiento del extinto señor JAVIER MAURICIO GAMEZ ARGOTY (QEPD). Situación que coloca a mi representada con pleno derecho para acceder al reconocimiento del 50% de la pensión de sobreviviente, ante la compañía de seguros ARL SURA COLOMBIA, como ya lo he expresado, no le corresponde al Juzgado Laboral, modificar o dejar sin efectos jurídicos la sentencia que he presentado como fundamento para la reclamación manifiesta.

Merece especial atención la sentencia SL1730 de 2020, la cual crea una nueva línea jurisprudencial frente a la correcta interpretación de lo dispuesto en el literal a) del artículo 13 de la ley 797 de 2003, del precepto constitucional de favorabilidad INDUBIO PRO- OPERARIO, La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en señalar "que la convivencia MINIMA (MAYUSCULAS FUERA DE TEXTO) requerida para ostentar la calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, tanto para cónyuge como para compañero o compañera permanente, es de cinco (5) años, independientemente si el causante de la prestación es un afiliado o un pensionado." En el presente caso, mi representada probó ante el Juzgado Sexto de familia de Pasto y dentro del Proceso No. 2020-00124-00 que fue la compañera permanente del extinto JAVIER MAURICIO GAMEZ ARGOTY (QEPD), desde el 2 de septiembre de 2008 hasta el día 14 de marzo de 2020, esto significa que mi poderdante que esto supera los 5 años de convivencia a que se refiere la sentencia. Contrario sensu la señora TARAZONA, en los antecedentes facticos de la demanda de reconvención, aduce que, desde el 11 de febrero de 2017, supuestamente empezó una relación de convivencia con el extinto JAVIER MAURICIO GAMEZ ARGOTY (QEPD), en el hotel ilusiones, a la luz de la anunciada jurisprudencia, no le asistiría derecho alguno porque escasamente habla de 3 años.

Por lo anterior, solicito respetuosamente a su señoría, se sirva declarar probada la presente excepción.

IMPOSIBILIDAD DE DEJAR SIN EFECTOS LA SENTENCIA CALENDADA 27 DE MAYO DE 2021, EMITIDA POR EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE PASTO DENTRO DEL PROCESO 2020-00124-00 LA CUAL RECONOCIO A MI PODERDANTE COMO COMPAÑERA PERMANENTE DEL FALLECIDO JAVIER MURICIO GAMEZ ARGOTY (QEPD).

La sentencia emitida por el Juzgado Sexto de Familia de Pasto, dentro del proceso No. 2020-00124-00 no fue impugnada. Esto hace tránsito a cosa juzgada, en tratándose de una institución jurídica procesal a través de la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia el carácter de inmutables, vinculantes, y definitivas. Los efectos a futuro se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de las controversias y en consecuencia alcanzar un estado de seguridad jurídica, lo cual se impone por mandamiento constitucional, impidiendo a un juez su libre determinación y en segundo lugar el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determina el ordenamiento jurídico. En otras palabras, se prohíbe a los funcionarios judiciales o a las partes volver a entablar el mismo litigio.

La cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales, conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto y como función positiva dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico. Para el caso que nos ocupa, la decisión del señor juez sexto de familia, en su sentencia produce efectos jurídicos, es decir, el valor de cosa juzgada de una providencia obliga en general a la comunidad.

Al operar la cosa juzgada, no solamente se predicen los efectos procesales de la inmutabilidad y la definitividad de la decisión, sino que igualmente se producen efectos sustanciales, consistentes en precisar con certeza la relación jurídica, objeto del litigio.

Solicito a su señoría se sirva declarar probadas las excepciones que he formulado para efectos de controvertir tanto los hechos como las pretensiones introducidas en el libelo demandatorio.

PRUEBAS

Señor Juez, para efectos de enervar las pretensiones de la demanda me permito solicitar se decreten, se recepcionen y se tengan en cuenta al momento de proferir fallo de fondo, los siguientes medios probatorios:

DOCUMENTALES:

1.- Copia de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Pasto con radicado 2020-00124-00

2.- Pantallazo de la aplicación de Facebook en donde se verifica la fotografía de mi poderdante con un acompañante de fecha 20 de noviembre de 2023. Otorgada por mi poderdante.

3.- Copia de la Tarjeta de propiedad de la motocicleta de placas XBU 48D, Línea Pulsar 135 LC, de propiedad de mi mandante LEIDY GIOVANNA MESIAS DELGADO, con la que su compañero permanente JAVIER MAURICIO GAMEZ ARGOTY, tuvo el accidente que le costó la vida. Obviamente el bien formaba parte de la sociedad marital de hecho constituida con mi poderdante.

4.- Documento emitido por la asistente de la Fiscalía Séptima BRIHO Unidad de vida, entregando los folios correspondientes a los hechos ocurridos del accidente donde perdió la vida el señor JAVIER MAURICIO GAMEZ ARGOTY.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito respetuosamente al señor Juez, se sirva fijar fecha y hora a fin de recepcionar el interrogatorio de parte que la suscrita abogada formulará a la señora demandante

ROSA ELENA TARAZONA, para lo cual, formularé el correspondiente cuestionario de conformidad con las normas vigentes para el caso.

ANEXOS

Con el presente escrito agrego el correspondiente mandato que me fue otorgado por la señora LEYDY GIOVANNA MESIAS DELGADO.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

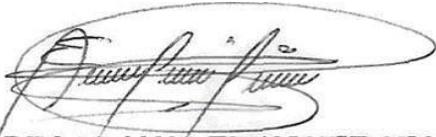
La suscrita abogada y mis representadas, podrán ser notificadas en la Calle 18 No. 23-32 Edificio el Castillo, oficina 203 de la ciudad de Pasto, correo electrónico: duendecilla064@gmail.com: móvil: 3225022119.

Las partes intervinientes en este proceso en los lugares y correos electrónicos que para el cometido se han consignado en los diferentes escritos que forman parte del mismo.

En los anteriores términos dejo descorrido el traslado de la demanda en término legal para los efectos judiciales pertinentes.

Del señor Juez,

Atentamente,



ANDREA LILIANA ENRIQUEZ AZA
C.C. 36.950.593 de Pasto
T. P. No. 293458 del C. S. de la J.



**ACTA DE AUDIENCIA INICIAL ART. 372 DEL C.G.P.
PROCESO DE DECLARACION DE DISOLUCION DE
UNION MARITAL DE HECHO
No 520013110006-2020-00124-00.**

En el Despacho del Juzgado Sexto de Familia del Circuito Judicial de Pasto, a los veintisiete (27) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), siendo las nueve de la mañana (9:00 a.m.), dentro del proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO No 520013110006-2020-00124-00 iniciado a instancia de la señora LEIDY GIOVANNA MESIAS DELGADO identificada con cedula de ciudadanía N° 1.085.288.778 de Pasto - Nariño en contra de los menores VALENTINA GAMEZ MESIAS NUIP 1.080.057.970 y ALEJANDRO GAMEZ MESIAS NUIP 1.081.287.544, en relación al causante JAVIER MAURICIO GAMEZ ARGOTY, quien en vida se identificó con la C.C. No. 1.085.284.295 de Pasto (N), el señor Juez dispuso del inicio de la presente audiencia inicial consagrada en el art. 372 del C.G.P., éste Juzgado se constituyó en Audiencia Pública y declaró abierto el acto.-----

----- Asistieron los señores: LEIDY GIOVANNA MESIAS DELGADO identificada con cedula de ciudadanía N° 1.085.288.778 de Pasto – Nariño acompañada de su apoderada judicial ANDREA LILIANA ENRIQUEZ AZA, identificada con C.C.36.950.593 de Pasto, portadora de la T.P. No. 293458 del Consejo Superior de la Judicatura, los demandados VALENTINA GAMEZ MESIAS NUIP 1.080.057.970 y ALEJANDRO GAMEZ MESIAS NUIP 1.081.287.544 asistidos por el Curador Ad Litem JAIME GUIOVANY CHAVES GUERRERO, CC 5.227.630 de Buesaco Nariño, Tarjeta Profesional No. 212.576 del C.S.J., el Curador Ad Litem de los Herederos Indeterminados del extinto JAVIER MAURICIO GAMEZ ARGOTY, abogado DAVID EDUARDO SAMUDIO MELO, CC No. 1.061.775.297 de Popayán (C) y portador de la tarjeta profesional No. 315682 del C.S. de la J., como testigos HUGO ANDRES MORALES VILLOTA CC 1.085.295.870 y ROBERTO GAMES MESIAS CC 12.967.066

El señor juez procede a explicar las etapas procesales a desarrollarse en esta audiencia.

EXCEPCIONES PREVIAS

Esta etapa se declara surtida, dado que no han sido presentadas.

ETAPA DE CONCILIACION

Esta etapa se declara verificada y agotada, dado que existen partes representadas por Curador Ad Litem y por tratarse del estado civil de las personas.

INTERROGATORIO DE PARTE

A continuación se procede a la práctica del interrogatorio de parte a la parte demandante, para ese efecto se juramenta a las mencionadas, previa imposición del artículo 442 del C.P. y de las advertencias de ley, por cuya gravedad juro decir la verdad en la declaración que van a rendir.

Terminado el cuestionario realizado por el Juez, se les concede la palabra al apoderado y Curador.

RECEPCION DE TESTIMONIOS

A continuación se procede a recepcionar los testimonios de los señores HUGO ANDRES MORALES VILLOTA y ROBERTO GAMES MESIAS, para ese efecto se juramenta a las mencionadas, previa imposición del artículo 442 del C.P. y de las advertencias de ley, por cuya gravedad juro decir la verdad en la declaración que van a rendir.

Se inicia con el testimonio del señor ROBERTO GAMES MESIAS, continuándose con el señor HUGO ANDRES MORALES VILLOTA.

DECRETO DE PRUEBAS

DEMANDANTE:

- a) DOCUMENTAL: Téngase como pruebas y désele el valor correspondiente a los documentos aportados con la demanda.
1. Fotocopia de cedula LEIDY GIOVANNA MESIAS DELGADO.
 2. Fotocopia de cedula JAVIER MAURICIO GAMEZ ARGOTY.
 3. Fotocopia registro civil de defunción JAVIER MAURICIO GAMEZ ARGOTY.
 4. Fotocopia registro civil de nacimiento JAVIER MAURICIO GAMEZ ARGOTY.
 5. Fotocopia registro civil de nacimiento VALENTINA GAMEZ MESIAS.
 6. Fotocopia tarjeta de identidad VALENTINA GAMEZ MESIAS.
 7. Fotocopia registro civil de nacimiento ALEJANDRO GAMEZ MESIAS.
 8. Fotocopia acta de declaración extra proceso JOSE DARIO MADROÑERO ESPINOSA.
 9. Fotocopia acta de declaración extra proceso IVONNE SUSANA GAMEZ ARGOTY.
 10. Fotocopia acta de declaración extrajuicio LEIDY GIOVANA MESIAS DELGADO.
 11. Fotocopia acta de declaración extrajuicio DAVID CAMILO GAMES ARGOTY.
 12. Fotocopia acta de declaración extrajuicio JOSE MANUEL OBANDO SOLARTE.
 13. Fotocopia acta de declaración extrajuicio ESTEBAN ALBERTO CALVACHE VILLOTA.
 14. Fotocopia documento declaratorio de compañero permanentes.
 15. Fotocopia afiliación a EPS Sanitas.

16. Fotocopia resolución Radicación No. 2020_4123075 Colpensiones.

- b) TESTIMONIOS: Para que den a conocer todo lo que les conste sobre la convivencia de los señores JAVIER MAURICIO GAMEZ ARGOTY y la señora LEIDY GIOVANNA MESIAS DELGADO, escúchense a los señores:

HUGO ANDRES MORALES VILLOTA
NELSON FRANCISCO GAMEZ MESIAS (desistido)
ROBERTO GAMES MESIAS
MARISOL DEL CARMEN GAMES MESIAS (desistido)

DEMANDADOS – REPRESENTADOS POR CURADOR AD LITEM:

Siendo que no solicito pruebas, se abstiene de decretar. Se le concede la facultad de contra interrogar a los testigos que han sido presentados por la parte demandante.

CURADOR AD LITEM HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE:

Siendo que no solicito pruebas, se abstiene de decretar. Se le concede la facultad de contra interrogar a los testigos que han sido presentados por la parte demandante

DE OFICIO:

Se decreta el interrogatorio de parte a la demandante, mismo que se declara agotado.

Esta decisión se les notifica a los presentes por estrados, siendo que no manifestaron oposición.

FIJACION DEL LITIGIO

El señor Juez concede la palabra a la señora apoderada demandante, ratificándose en los hechos, pretensiones.

La parte demandada, igualmente se ratifica en su contestación.

El señor Curador se ratifica de su escrito de contestación.

CONTROL DE LEGALIDAD

El señor Juez otorga la palabra los presentes para efectos de que determine vicios, nulidades o yerros dentro del proceso que invaliden este trámite. Siendo que manifestaron que no consideran que se hayan presentado, posición que es igualmente tomada por el apoderado de la parte demandada y el señor Curador Ad Litem.

El despacho, determina que el proceso no adolece de errores, yerros que sean objeto de saneamiento, gozando de sanidad procesal.

ALEGACIONES DE CONCLUSION

Se les concede la palabra a los abogados presentes, para que formulen sus alegatos finales.

Se otorga un receso de 30 minutos.

SENTENCIA

Una vez el señor Juez dispuso verbalizar los antecedentes, trámite y consideraciones, tomó la siguiente decisión:

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la existencia de la UNION MARITAL DE HECHO, entre los señores, LEIDY GIOVANNA MESIAS DELGADO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con C. C. No. 1.085.288.778 de Pasto y el difunto JAVIER MAURICIO GAMEZ ARGOTY, el cual se identificó con la C.C. No. 1.085.284.295 de Pasto, quienes en forma libre y voluntaria, la conformaron desde el 2 de septiembre del 2008 hasta el día 14 de marzo de 2020 fecha en la cual se produjo el fallecimiento del precitado extinto.

SEGUNDO.- DECLARAR en consecuencia la existencia de la SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO surgida entre los señores, LEIDY GIOVANNA MESIAS DELGADO identificada con C. C. No. 1.085.288.778 de Pasto y el causante JAVIER MAURICIO GAMEZ ARGOTY el cual se identificó con la C.C. No. 1.085.284.295 de Pasto, desde el 2 de septiembre del 2008 hasta el día 14 de marzo de 2020.

TERCERO.- DECLARAR disuelta y en estado de liquidación de la SOCIEDAD PATRIMONIAL DE BIENES surgida con ocasión del reconocimiento de la existencia de esa unión marital de hecho, por el hecho de la muerte de uno de los compañeros permanentes para el caso bajo estudio, el fallecimiento del señor JAVIER MAURICIO GAMEZ ARGOTY.

CUARTO.- ORDENAR el registro de esta decisión de declaración de la existencia la existencia de la UNION MARITAL DE HECHO, en las correspondientes actas de registro civil de nacimiento de los implicados, ello de conformidad con lo preceptuado por los artículos 5° y 22 del Decreto 1260 de 1970.

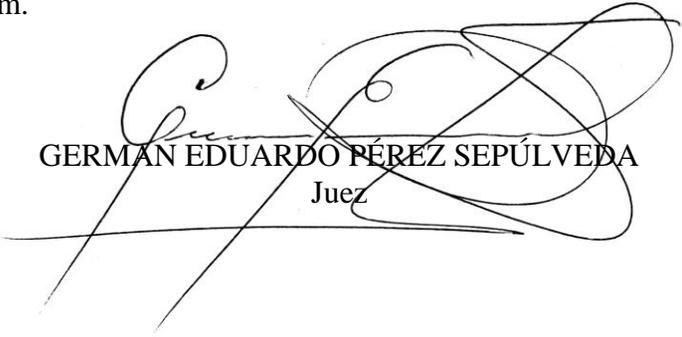
Para tal fin OFICIESE a las autoridades administrativas competentes del registro para lo de su cargo

QUINTO.- SIN LUGAR A CONDENAR en costas a la parte demandada por no existir oposición a las pretensiones incoadas

SEXTO.- Ejecutoriado y cumplido éste fallo, ARCHIVESE el expediente previa cancelación de la radicación del proceso

Decisión que se notifica a los presentes en estrados, sin que existan reparos en su contra.
Siendo así, el Despacho judicial DECLARA EN FIRME esta decisión.

Finaliza 12:42 p.m.


GERMAN EDUARDO PÉREZ SEPÚLVEDA
Juez

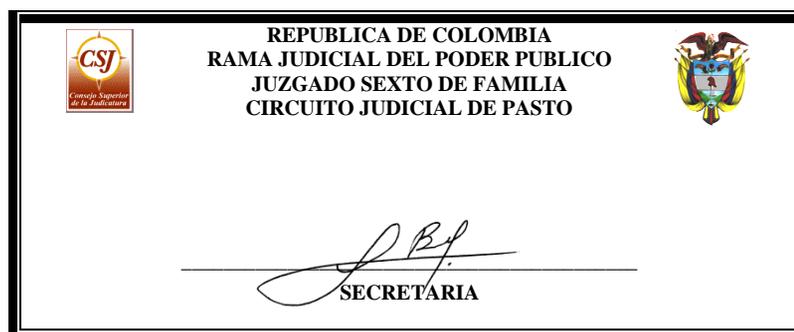

ANDREA LUGO IBARRA
Secretaria Ad – hoc

CERTIFICA

La presente sentencia se encuentra ejecutoriada de conformidad con el artículo 302 del C.G. del P., es fiel copia de la original.

Se da constancia de la misma por solicitud de la interesada el día de hoy 11 de noviembre de 2021.


SONIA BETTY BURGOS LÓPEZ
Secretaria





Publicaciones

Fotos

Reels

23

1 comentario • 2 veces compartido



Me encanta



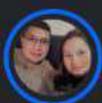
Comentar



Enviar



Compartir



Leidy Mesias actualizó su foto del perfil.



20 de nov. de 2023



21

6 comentarios



Me encanta



Comentar



Enviar



Compartir



Leidy Mesias compartió un recuerdo.





FISCALIA SEPTIMA SECCIONAL – “BRIHO” UNIDAD DE VIDA
CARRERA 22 No 19-47 OFICINA 3PB9 EDIFICIO MILAN TEL 744417 EXT
21370.

San Juan de Pasto, 14/07/2020

Señora
LEIDY MESIAS
leidy043@hotmail.com

Referencia: Petición dentro del Radicado No. 520016000487202080175.- Delito
HOMICIDIO CULPOSO Art. 109 del C.P.

Teniendo en cuenta que se ha demostrado su parentesco en calidad de compañera
permanente con quien en vida respondiera al nombre de JAVIER GAMEZ ARGOTY
identificado con C.c. No. 1.085.284.295 vinculado en el radicado de la referencia como
víctima; se adjunta al presente PROTOCOLO DE NECROPSIA para lo pertinente

Se envía la presente comunicación a través de correo electrónico leidy043@hotmail.com.

Sin otro particular me suscribo de usted,

Atentamente,

Original firmado.
BETY DELPILAR PERAFAN ORTIZ
Asistente de Fiscal
Fiscalía 7 “BRIHO” Unidad de Vida.

San Juan de Pasto, 2 de marzo de 2024.

señor
SEÑOR PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO
E. S. D.

Ref. **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE PARA CONTESTACION DE DEMANDA DE RECONVENCION PROCESO 2023-00358 DENTRO DEL PROCESO LABORAL**

LEIDY GIOVANNA MESIAS DELGADO, persona mayor y vecina de esta ciudad identificada con las cedula de ciudadanía No. 1.085.288.778 de Pasto, por medio del presente escrito manifiesto ante su Despacho que adiciono las facultades concebidas a la doctora **ANDREA LILIANA ENRIQUEZ AZA** abogada en ejercicio de notas civiles ya anotadas dentro del proceso de la referencia, en el sentido de adicionar las facultades ya concedidas, concretamente, para que conteste la demanda de reconvención que fuere formulada por la señora ROSA ELENA TARAZONA, a través de su apoderada judicial, dentro del proceso ordinario laboral con radicado 2023-00358 llevado en este despacho, así mismo, mi apoderada queda facultada para interponer excepciones y ejercer cualquier actividad jurídica en la defensa legítima de mis derechos e intereses.

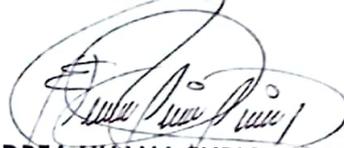
Señor Juez, sírvase darle trámite a la presente adición de mandato.

Del señor juez

Atentamente,

Leidy Mesias D.
LEIDY GIOVANNA MESIAS DELGADO
C. C. No. 1.085.288.778 de Pasto

ACEPTO



ANDREA LILIANA ENRIQUEZ AZA
C.C. No. 36.950.593 de Pasto
T.P. No. 293458 del C. S. de la J.

OFICINA JUDICIAL 0115

No. _____

Ante la jefe de la Oficina Judicial del Distrito de Pasto.

compareció Leidy Georjanna Mejia Delgado

C.C. 1085288778 quien presentó directo y personalmente el documento que antecede en un (1)

folios y declaró que la firma es suya y el contenido del mismo es cierto.

Documento dirigido a:

Jefe Grupo Patronal del C. Pasto

San Juan de Pasto, 5 MAR 2024

Se autentica con firma.



Jefe Oficina Judicial Distrito Pasto